

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00585](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Herna Mercedes Salas Deluque, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Mediante auto del 18 de abril de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con el código único de radicación 44001415001-2019-00159-00, resolvió: Primero: Decretar el embargo y retención del título judicial No. 416010003297491 de fecha 2017-01-20, por valor de \$58.647.168, que se encuentra consignado a nombre de la parte demandada Sociedad Medica Clínica Riohacha, identificada con Nit. 892115096-8 dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado interno No. C9-170-2015, promovido por Ligia María Cure Ríos, en calidad de representante legal de la Clínica General del Norte en contra de la demandada. Decisión que fue comunicada, a través del oficio 178.
2. El proceso ejecutivo identificado con el código único de radicación 080013153009-2013-00024-00 y radicado interno C9-170-2015, se encuentra a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
3. Que se solicitó la digitalización del proceso radicado C9-170-2015. La respuesta fue que el expediente se encuentra en proceso de digitalización desde noviembre de 2021.
4. A la fecha, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla no se ha dado pronunciamiento sobre el embargo del precitado título judicial, el fraccionamiento del mismo, y la digitalización del mentado expediente.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Herna Salas Deluque, que se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla acatar la medida cautelar de embargo del título judicial 4161000397491, ordenada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales

Radicación Interna: T-2022-00585

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00585-00

de Riohacha, y en consecuencia, ordene el embargo y fraccionamiento del título judicial. Así mismo, se sirva digitalizar el proceso 080013153009-2013-00024-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 8 de agosto de 2022 fue admitida, y se vinculó a la Clínica General del Norte, la Nueva Clínica Riohacha S.A.S., y al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha.

El 9 de agosto de 2022, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla remitió el expediente C9-0170-2015, y la relación de las partes intervinientes.

El 10 de agosto de 2022, rindió informe el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso 44001415001-2019-00159-00, y solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El 11 de agosto de 2022, rindió informe el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien informó que en el proceso C9-0170-2015 se recibieron dos embargos laborales: Primero, del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha; comunicado el 2 de diciembre de 2021. Y segundo, del Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha; comunicado el 3 de diciembre de 2021 por el abogado Ever De Luque, y el 25 de abril de 2021, por el juzgado de conocimiento. En atención a las solicitudes, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito procedió a la digitalización del expediente, y su posterior paso al despacho, lo cual acaeció el 8 de agosto de 2022. Por último, en auto del 11 de agosto de 2022, se acogieron las medidas decretadas, por lo que solicitó que se negará la acción de tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Herna Salas Deluque, que se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla acatar la medida cautelar de embargo del título judicial 4161000397491, ordenada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, y en consecuencia, ordene el embargo y fraccionamiento del título judicial. Así mismo, se sirva digitalizar el proceso 080013153009-2013-00024-00.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo identificado con el código único de radicación 080013153009-2013-00024-00 y radicado interno C9-170-2015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, promovido por Clínica General del Norte, contra Sociedad Clínica Médica de Riohacha, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- El 2 de diciembre de 2021, mediante oficio SJ2L-0376, la Secretaria del Juzgado Segundo Laboral de Riohacha informó que en auto del 29 de noviembre de 2021, se resolvió; “ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentran en título Judicial No. 416010003297491 por valor de \$58.647.168 del 2017/01/20 que se encuentra a disposición del proceso ejecutivo de Radicación No. 2013-00024-00 que se adelanta en ese despacho y cuyo proceso de origen se adelantó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla donde actúa como demandante la señora LIGIA MARIA CURE RIOS Y OTROS en representación de la Clínica General del Norte Ni.890.102.786.5 contra EMPRESA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. NIT. 892.115.0968, conversión que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 440012032002 que para el efecto posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Riohacha”

- El 3 de diciembre de 2021, el abogado Ever David De Luque Medina; apoderado judicial de Herna Salas Deluque, remitió el oficio JMPCL:0542 del 2 de diciembre de 2021 del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, en el que se comunicó lo resuelto en auto del 17 de noviembre de 2021; *“Decretar el embargo y retención de los títulos judiciales que se encuentran consignados o llegare a tener o desembargar a nombre de la parte demandada Nueva Clínica Riohacha SAS dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil de Ejecución del Circuito de Barranquilla, con radicado No. 2013-00024 y con radicado interno C9-170-2015 proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla como juzgado de origen y como demandada la Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS, con NIT 892.115.096-8. Dicha medida es hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), monto por el cual ha de ponerse a disposición (o conversión) de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales N° 440012051701 a nombre del mismo en el Banco Agrario de Colombia; para lo anterior, se le otorga el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se expida. Por secretaría, ofíciase a las juezas, y precítese en el oficio a enviar (...)”*.
- El 9 de diciembre de 2021, el abogado Ever De Luque solicitó la digitalización del expediente.
- El 25 de abril de 2022, mediante oficio JMPCL:178, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha informó que en auto del 18 de abril de 2022, resolvió; *“PRIMERO: Decretar el embargo y retención del título judicial No. 416010003297491 de fecha 2017-01-20, por valor de \$58.647.168, que se encuentra consignado a nombre de la parte demandada SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA, identificada con Nit. 892115096-8 dentro del PROCESO EJECUTIVO bajo el radicado interno No. C9-170-2015, promovido por LIGIA MARIA CURE RIOS, en calidad de representante legal de la CLINICA GENERAL DEL NORTE en contra de la demandada, cursante en el Juzgado Segundo Civil de Ejecución del Circuito de Barranquilla, que tiene como origen al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, bajo radicado No. 2013- 024. Por Secretaría, ofíciase de inmediato al Juez Segundo Civil de Ejecución del Circuito de Barranquilla, con copia al solicitante, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. LIMÍTESE el embargo la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00). Indicándose que la ejecución que nos ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, que consta en un acuerdo de pago, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, y C-543 de 2013, ha establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, entre las que está la satisfacción de*

créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como de su prelación de crédito.”

- El 18 de julio de 2022, el abogado Ever De Luque presentó solicitud de impulso procesal.
- El 22 de julio de 2022, mediante oficio SJ2L-0325, la Secretaria del Juzgado Segundo Laboral de Riohacha informó que en auto del 28 de junio de 2022, se ordenó; “(...) embargo y retención de los dineros que se encuentran en título judicial No. 416010003297491 por valor de \$58.647.168 del 2017/01/20 que se encuentra a disposición del proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00024-00 que se adelanta en ese despacho (...)”.
- El 28 de julio de 2022, el abogado Ever De Luque presentó solicitud de impulso procesal.
- El 8 de agosto de 2022, la Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla pasa al despacho el proceso de la referencia.
- Auto del 11 de agosto de 2022, en que se resolvió; “*Primero: Acoger el embargo del título judicial No. 416010003297491 por la suma de \$58.647.168., decretado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo: En consecuencia, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito pónganse a disposición del Juzgado antes mencionado el depósito judicial embargado. Tercero: Acoger el embargo decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, en el proceso radicado bajo el No. 44001410500120190015900, respecto de los títulos judiciales que se llegaren a embargar en este proceso a favor del demandado NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., y de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia”.*

Así las cosas, se advierte que la pretensión de la accionante fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante auto del 11 de agosto de 2022, notificado por estado No. 72 del 12 de agosto de 2022 ^[Véase nota1]. Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, la accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para controvertirla. En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-a-los-juzgados-civiles-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-barranquilla/59>

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ (...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.^[Véase nota3]

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo, por hecho superado, instaurado por la señora Herna Mercedes Salas Deluque, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

³ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f21d070378eb0caea4378ec5d9bbd6a9e64ea021d62f7aec103b80c30048700**

Documento generado en 17/08/2022 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>